

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Resolución del Instituto Nacional de Publicidad por la que se concede el premio al mejor alumno de publicidad.	4151	Resolución de la Diputación Provincial de Salamanca por la que se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona primera de la capital.	4136
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se anuncia concurso para la provisión, en el turno de funcionarios del Ministerio de Hacienda, de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona quinta de Barcelona-capital.	4135	Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente al concurso convocado para cubrir dos plazas de Subjefe de Negociado de Contabilidad de esta Corporación.	4137
Resolución de la Diputación Provincial de Salamanca por la que se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona tercera de capital-pueblos.	4136	Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace publica la composición del Tribunal calificador de la oposición convocada para proveer en propiedad cinco plazas de Oficiales de la Escala de Contabilidad e Intervención de esta Corporación.	4137

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 414/1969, de 26 de marzo, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de garantía de canales de ovino, bovino, porcino y pollos en la campaña 1969/70.

Las normas de regulación del comercio y precios de las carnes aprobadas por los Decretos doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, para la campaña mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho, y quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, para la campaña mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, han significado un avance positivo en cuanto a la adecuación cualitativa y cuantitativa de la oferta a la demanda, porque se ha eliminado en gran parte el riesgo de la inestabilidad de precios, con los resultados favorables que ello lleva implícito tanto para el sector productor, que ha podido programar con mayor cobertura de riesgo sus producciones, como para el sector comercial.

La expansión de la producción de carne de vacuno es objetivo del II Plan de Desarrollo Económico y Social, siendo uno de los medios más adecuados para ello la obtención de animales jóvenes de elevado peso canal y gran calidad, que se estimula a través del precio de garantía, sin peligro de creación de excedentes y sin que tal estímulo suponga un encarecimiento para el conjunto de la producción cárnica, fuera de los límites impuestos por el vigente Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y ocho, de siete de noviembre, y si sólo para el tipo de carne cuya promoción interesa de modo especial, que se ha comprobado es muy sensible a los estímulos y cuya importación grava la balanza comercial, manteniendo los precios de garantía de las restantes especies y clases, así como las primas establecidas.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

I. Normas generales

Artículo uno.—Continuarán en régimen de libertad el comercio y circulación de reses vacunas, lanares, porcinas y de aves de producción nacional, así como de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, sea en forma de canales, semicanales, cuartos, piezas nobles o de carnes troceadas y picadas, ateniéndose, en todo caso, a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria vigente.

Artículo dos.—El precio de los animales vivos de producción nacional, de sus canales, medias canales, cuartos, piezas nobles, carnes troceadas y picadas, seguirá en libertad sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición, en los Decretos-leyes quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y quince/mil novecientos sesenta y ocho, de siete de noviembre.

Artículo tres.—A los efectos consiguientes de este Decreto, las canales de vacuno, cordero, cerdos y aves de abasto objeto de la presente regulación deberán responder a las clases, peso, categoría, patrones y tipificación que se especifican en los artículos cuatro, diez y once, excluyéndose los cerdos sucios (reproductores).

II. Precios de garantía

Artículo cuatro.—Los precios de garantía sobre matadero de las canales limpias de categoría media, de las especies, clases y pesos, así como plazo de vigencia, serán los que se indican en el anejo número uno.

Los precios de despojos y caídos procedentes de las reses sacrificadas dentro del sistema de protección que se establece en el presente Decreto serán fijados por períodos mensuales.

Artículo cinco.—En los vacunos y lanares, además del valor de la canal, el vendedor del ganado percibirá el de los despojos y caídos, que le serán fijados conjuntamente con aquélla.

Artículo seis.—En el precio en canal fijado para cerdos y aves quedará incluido el valor íntegro de los despojos.

Artículo siete.—En las partidas de ganado porcino vendidas a C. A. T. se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas, admitiéndose para el cinco por ciento de las mismas una variación del cinco por ciento sobre los pesos límites máximos y mínimos fijados. Los precios que se aplicarán a estas reses serán los establecidos en el artículo cuatro, y en el caso del cerdo ibérico, tanto colorado como negro, el más bajo de los dos señalados.

III. Primas al peso de las canales de los añejos machos

Artículo ocho.—Las canales de añejos machos de peso comprendido entre los ciento ochenta y doscientos diez kilogramos tendrán una prima de tres pesetas por kilogramo. Para las de más de doscientos diez kilogramos la prima será de seis pesetas por kilogramo. Ambas con carácter permanente.

Estas primas se abonarán para todos los animales sacrificados, tanto en régimen de libertad comercial como los adquiridos por la C. A. T. a través de los mataderos colaboradores.

IV. Precios de orientación al consumo

Artículo nueve.—Uno. Cuando los precios en matadero de las canales de bovino, ovino y porcino, según el patrón dado, se eleven durante una semana en más de un quince por ciento sobre los fijados en el artículo cuatro del presente Decreto, la C. A. T. ordenará la salida a consumo de canales congeladas nacionales o de importación en su poder.

Cuando los precios descendan durante el período de una semana del límite antedicho, la C. A. T. suspenderá automáticamente la distribución de carnes de regulación.

En cuanto a las canales de pollo, el precio de orientación en matadero será el de cuarenta y nueve pesetas kilogramo.

Dos. La determinación de los citados precios se realizará por la media ponderada de las cotizaciones que corresponden a las diversas clases en los mataderos de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Sevilla.

Tres. No obstante lo señalado en el apartado anterior, en casos de reconocida excepción se faculta al Comisario general de Abastecimientos y Transportes para tomar las medidas necesarias a fin de mantener la estabilidad de precios, de acuerdo con los niveles fijados en el apartado uno de este artículo.

Cuatro. De las medidas que adopte la C. A. T. en relación con los puntos anteriores de este artículo, tanto de la salida al consumo de carnes congeladas como de su suspensión, dará cuenta al F. O. R. P. P. A.

V. Normalización y tipificación de canales

Artículo diez.—A los efectos de los precios que fija el artículo cuatro del presente Decreto, las canales deberán responder a los patrones respectivos que por especies resume el anejo número dos.

No obstante, en relación con las canales de pollo se podrá establecer eventualmente otro tipo de canal distinto al del anejo número dos, previo informe del F. O. R. P. P. A.

Artículo once.—Igualmente las canales, para su clasificación y tipificación se sujetarán a los factores de identificación detallados en el anejo número tres.

Artículo doce.—A las canales de vacuno, lanar y porcino acogidas a los precios de garantía, cuyo pesaje se realice inmediatamente después del sacrificio y faenado, se les aplicará en su posterior liquidación el descuento del uno por ciento en concepto de mermas por oreo. Cuando no pueda realizarse el pesaje con carácter inmediato al sacrificio se verificará a las tres horas, sin aplicarse descuento alguno.

Artículo trece.—Las canales adquiridas por la C. A. T. podrán ser destinadas a la venta en fresco para consumo o a su almacenamiento, previa refrigeración o congelación a cargo de dicho Organismo, con el fin de regular el mercado y los precios de conformidad con lo establecido en el artículo nueve.

Artículo catorce.—Las canales de vacuno y porcino destinadas a congelación estarán protegidas por fundas de hilo, algodón o cualquier otro material apropiado; las de lanar y ave, por bolsas de «cryovac» de polietileno o materiales similares autorizados. En todos los casos deberán cumplimentarse las normas sanitarias en vigor.

VI. Garantía de compra

Artículo quince.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.) o la Entidad en quien delegue adquirirá entre el uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, a los precios de garantía fijados en el artículo cuatro del presente Decreto, cuantas canales de vacuno, ovino, porcino y aves que, cumpliendo lo dispuesto en los artículos cuatro, diez y once, se le ofrezcan por ganaderos y avicultores, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y las posibilidades de congelación y conservación frigorífica.

No obstante, la C. A. T. podrá adquirir canales de pollo para formar un fondo de regulación, al precio y en las condiciones que a su propuesta determine el F. O. R. P. P. A.

Artículo dieciséis.—Igualmente la C. A. T. adquirirá en las condiciones que establezca y al precio de trece coma cincuenta pesetas/kilogramo sobre planta de fundido, en el período indicado, el tocino fresco sin sal procedente de canales sacrificadas en mataderos y que le sea ofrecido por cualquier tenedor del producto, destinándose el mismo a la obtención de grasa fundida.

Artículo diecisiete.—Con el fin de fundir el tocino adquirido por C. A. T., este Organismo sacará a concurso público el funcionamiento de plantas de fundición en las condiciones dimensionales, técnicas y de localización geográfica que se señalen en la convocatoria que se realice al efecto.

VII. Mataderos colaboradores

Artículo dieciocho.—Los propietarios o sus representantes podrán sacrificar sus reses, para su adquisición por la C. A. T., en los mataderos generales frigoríficos; las aves, en los mataderos específicos que se designen, y en el Matadero Municipal de Madrid sólo ganado vacuno. En caso de excepcional necesidad el sacrificio de reses podrá realizarse en aquellos otros mataderos que se señalen, que actuarán como colaboradores.

Artículo diecinueve.—Uno. Las ofertas de canales vacunas a la C. A. T. en el Matadero Municipal de Madrid se podrán efectuar por sus propietarios o por los que actúen en su representación dentro del mismo día de su sacrificio.

Dos. En cuanto a los mataderos generales frigoríficos, el sistema a seguir por parte de los ganaderos será el de ofrecer por escrito sus reses a uno sólo de los mataderos colaboradores, indicando la fecha en que pretenden sean sacrificadas, debiendo éstos enviar la respuesta en el plazo máximo de siete días.

Tres. Los avicultores podrán ofrecer sus aves a la C. A. T. a través de los mataderos colaboradores, solicitando por escrito la fecha de sacrificio a uno sólo de los mataderos, debiendo remitir éstos la respuesta en el plazo máximo de siete días.

Cuatro. Los despojos y caídas procedentes de las reses bovinas y ovinas serán adquiridos por los mataderos generales frigoríficos donde se haya realizado el sacrificio.

Cinco. En cuanto al Matadero Municipal de Madrid, los despojos y caídas serán vendidos libremente por el propietario del ganado o su representante.

Seis. Los mataderos que presten su colaboración para la compra, sacrificio, congelación, conservación y almacenamiento de canales de cerdo a que esta disposición se refiere, en los casos de almacenamientos de las mismas, adquirirán los despojos comestibles e industriales, cabeza, riñones y manteca, abonando su importe a la C. A. T. a los precios que, a propuesta de ésta, fije el F. O. R. P. P. A., mediante las liquidaciones que se establezcan al efecto.

Artículo veinte.—La C. A. T. adoptará las medidas necesarias para la plena efectividad de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

VIII. Comercialización

Artículo veintiuno.—Los ganaderos y avicultores vienen obligados a realizar la entrega en el matadero en las fechas fijadas de las reses y aves comprometidas.

Artículo veintidós.—Los gastos de transporte, riesgos y accesorios serán siempre a cargo del vendedor.

Artículo veintitrés.—Los gastos de sacrificio serán siempre a cargo de la C. A. T., que los convendrá, previa aprobación del F. O. R. P. P. A., con carácter general y periódico con los mataderos colaboradores.

Artículo veinticuatro.—El ganado en vivo ofrecido estará exento de enfermedades o defectos para poder acogerse a los beneficios del presente Decreto.

IX. Liquidación

Artículo veinticinco.—Si las canales procedentes del ganado bovino y ovino, así como las de las aves, no merecieran la calificación de categoría media exigida de acuerdo con las características del anejo tres a que se refiere el artículo once, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá establecer una escala de deméritos en el momento de la pesada, a fines de liquidación, cuyo máximo en las diferentes canales será el siguiente:

Ganado bovino: Hasta ocho pesetas/kilogramo canal.

Ganado ovino: Hasta seis pesetas/kilogramo canal.

Pollos: Hasta tres pesetas/kilogramo canal.

Artículo veintiséis.—Cuando la parte interesada lo requiera se admitirá la presencia del vendedor o su representante acreditado o sindical, y en caso de disconformidad habrá de someterse, para la calificación y precio, al arbitraje de la Comisión receptora nombrada al efecto.

Artículo veintisiete.—Una vez sacrificadas, faenadas y pesadas las reses y aves en la forma que determinan los artículos diez y doce se procederá a la clasificación y tipificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos once y veinticinco de esta disposición.

Artículo veintiocho.—Realizadas las operaciones señaladas en el artículo anterior, se procederá a efectuar la liquidación, abonándose a cada vendedor el importe de los animales sacrificados en la forma que se acuerde, siempre antes de transcurridos los treinta días siguientes a la fecha de sacrificio.

Artículo veintinueve.—A la liquidación de las canales se agregarán, en el mismo plazo del artículo anterior, las correspondientes a los despojos y caídas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cinco de este Decreto.

X. Contratación

Artículo treinta.—Uno. Los mataderos colaboradores señalados por la C. A. T. para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto formalizarán al principio de la campaña un

contrato escrito con dicho Organismo para la realización de las distintas operaciones de compra, sacrificio, manipulación, venta, congelación, conservación y almacenamiento de canales.

Dos. Cuando la capacidad frigorífica de los mataderos colaboradores sea insuficiente para la congelación y conservación de canales, la C. A. T. podrá contratar tales servicios con otros establecimientos o almacenes frigoríficos autorizados o que se autoricen en el futuro.

Artículo treinta y uno.—Previa conformidad del F. O. R. P. P. A., la C. A. T. podrá vender a los mataderos colaboradores, en el momento de su sacrificio, a un precio como mínimo igual al de garantía y en las demás condiciones que se fijen por el F. O. R. P. P. A., las canales por ella adquiridas.

El pago de estas canales a la C. A. T. lo realizarán los mataderos colaboradores en un plazo no superior a noventa días.

Artículo treinta y dos.—Los mataderos colaboradores y los frigoríficos se responsabilizarán, en su caso, ante la C. A. T. de la congelación, estado de conservación, calidad y cantidades almacenadas en sus frigoríficos, a cuyo efecto el indicado Organismo adoptará las medidas que estime oportunas.

Artículo treinta y tres.—En los mataderos colaboradores se establecerá un seguro contra el comiso, cuya prima será fijada por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la C. A. T., con cargo al cual se abonarán íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptas para su consumo, afectadas por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Artículo treinta y cuatro.—Las canales congeladas y conservadas en los frigoríficos de los mataderos colaboradores cumplirán, en el momento de su entrega a la C. A. T., las condiciones señaladas en el artículo catorce sobre funda protectora. Las canales de aves se almacenarán en envases debidamente uniformados y autorizados.

XI. Identificación

Artículo treinta y cinco.—Las canales acogidas a los precios de garantía del presente Decreto llevarán un sello en tinta indeleble en forma circular sobre las regiones de la pierna y espalda, con el siguiente texto: «Campaña de protección de carnes 1969-1970». En el centro del sello deberá figurar el día, mes y año del sacrificio.

Por lo que se refiere a los pollos, sus envases serán precintados, y sobre el precinto, en ambos extremos, figurará el texto y datos del párrafo anterior.

Artículo treinta y seis.—Además de la identificación a que se refiere el artículo anterior, las canales y envases de pollos llevarán los reglamentarios marchabios y el sello o etiqueta del matadero de donde procedan.

XII. Comisiones receptoras

Artículo treinta y siete.—En todos los mataderos colaboradores se constituirá una Comisión receptora, integrada por un Inspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un representante de la Jefatura Provincial de Sanidad, uno de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro del Sindicato

Provincial de Ganadería, uno de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, y el Director del matadero o Veterinario en quien delegue, que actuará de Secretario de la Comisión y de ejecutor de los acuerdos de la misma.

Artículo treinta y ocho.—Será cometido de dicha Comisión receptora recibir y programar los turnos de matanza por riguroso orden de petición, así como acreditar las clasificaciones de ganados y canales e intervenir en caso contradictorio en la calificación de las canales, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo veinticinco.

Artículo treinta y nueve.—Será también misión de la Comisión receptora de los mataderos colaboradores la selección de las canales aptas para congelación, la fiscalización de la congelación, estiba y conservación frigorífica, así como la organización del seguro contra el comiso.

XIII. Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A.

Artículo cuarenta.—La Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los grupos de trabajo necesarios a tales fines.

XIV. Disposiciones finales

Artículo cuarenta y uno.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, respectivamente, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias y adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo cuarenta y dos.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve, finalizando el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta.

Disposición adicional

Los precios y pesos señalados en el artículo cuatro para el ganado porcino, así como el precio de los pollos, podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y oída la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A.

Estas modificaciones serán, en su caso, anunciadas con cuatro y dos meses de antelación a su entrada en vigor, según se trate, respectivamente, de ganado porcino o de pollos, y serán autorizados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y de Comercio, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

Anejo I. Precios de garantía

Especie	Clase	Peso canal — Kilogramos	Periodo	Precios de garantía — Ptas/kg/canal
Bovina	Añojo	De 125 a 180	De 1-IV-69 a 31-III-70 ...	67,00
Bovina	Añojo	Más de 180	De 1-IV-69 a 31-III-70 ...	73,00
Bovina	Vaca	De más de 175 ...	De 1-IV-69 a 31-III-70 ...	50,00
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-IV-69 a 30-IX-70 ...	60,00
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-X-69 a 15-II-70	65,00
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 16-II-70 a 31-III-70 ...	60,00
Porcina	Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí ...	De 60 a 80	De 1-IV-69 a 31-III-70 ...	49,00
Porcina	Cerdo de capa blanca corriente y cruzado selecto con blanco del país o ibérico	De 60 a 80	De 1-IV-69 a 31-III-70 ...	46,00
Porcina	Cerdo ibérico colorado	De 75 a 95	De 1-IV-69 a 31-III-70 ...	44,50
Porcina	Cerdo ibérico colorado	De 96 a 110	De 1-IV-69 a 31-III-70 ...	43,50
Porcina	Cerdo ibérico negro	De 75 a 95	De 1-IV-69 a 31-III-70 ...	44,00
Porcina	Cerdo ibérico negro	De 96 a 110	De 1-IV-69 a 31-III-70 ...	43,00
Aves	Pollo	De 0,800 a 1,200 ...	De 1-IV-69 a 31-III-70 ...	39,00

Anejo 2. Canal patrón

Especie	Cabeza	Extremidades	Despojos	Genitales	Testículos	Mamas	Riñonadas	Piel
Bovina.	Sin	Sin	Sin	Sin	Con	Sin	Con	Sin
	Corte entre el occipital y primera vértebra cervical.	Corte a nivel de la rodilla en las anteriores y a la altura de los corvejones en las posteriores.	Separación del paquete intestinal, reservorios gástricos, epíplon y mesenterio, páncreas, vasos sanguíneos, corazón, pulmón, mediastino, tráquea, esófago, lengua, hígado y vesícula biliar. Del diafragma quedará unida a la pared costal exclusivamente la parte muscular (pitos).	Separación completa de los órganos correspondientes	Quedarán siempre unidos a la canal en los machos.	Se separarán cuando se trate de ganado adulto o de hembras lecheras.	Quedarán adheridos a la canal los riñones y la grasa de envoltura de las mismas.	Separación por desuello total y completo.
Ovina.	Sin	Sin	Sin	Sin	Con	Con	Con	Sin
	Corte entre el occipital y primera vértebra cervical.	Corte a nivel de la rodilla en las anteriores y a la altura de los corvejones en las posteriores.	Separación del paquete intestinal, reservorios gástricos, epíplon y mesenterio, páncreas, vasos sanguíneos, corazón, pulmón, mediastino, tráquea, esófago, lengua, hígado y vesícula biliar. Del diafragma quedará unida a la pared costal exclusivamente la parte muscular (pitos).	Separación completa de los órganos correspondientes.	Quedarán siempre unidos a la canal en los machos.	Por ser ganado joven.	Quedarán adheridos a la canal los riñones y la grasa de envoltura de las mismas.	Separación por desuello total y completo.
Porcina.	Con	Con	Sin	Sin	Sin	Con	Sin	Con
	Cabeza completa.	Desprendidas las pezuñas.	Separación del paquete intestinal, reservorios gástricos, epíplon y mesenterio, páncreas, vasos sanguíneos, corazón, pulmón, mediastino, tráquea, esófago, lengua, hígado y vesícula biliar. Del diafragma quedará unida a la pared costal exclusivamente la parte muscular (pitos).	Separación completa de los órganos correspondientes.	Separación total.	Poco desarrollo.	Separación de los riñones y grasa de envoltura.	Lavada, raspada y depilada.
Aves.	Sin	Sin	Con	Sin	—	—	Con	Con
	Separación de cabeza y cuello (sin piel) por corte a la entrada del pecho.	Separación por corte a nivel de la articulación tibio-metatarsiana.	Separación de todas las vísceras, a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y grasa de cobertura. El corazón, molleja, hígado y cuello (sin piel), introducidos en bolsas acompañarán a la canal.	Separación completa de los órganos correspondientes.	—	—	Riñones y grasa de envoltura.	Desplumada la canal.

Anejo 3. Tipificación de carnes

Clase	Edad	Dentición	Categoría	Características	Defectos máximos tolerables		
					Lesión	Intensidad	Región
Añojo.	De 1 a 2 años.	Deberá conservar al menos una pala de leche.	Media.	Conformación: Perfil muscular: Rectilínea o convexo. Desarrollo muscular: Medio o bueno. Engrasamiento: Medio. Color de carne: Rojo vivo o pálido.	Traumatismo. Corte-desgarro. Falta de carne superficial.	Ligero. Ligero. Superficial. Superficial. Hasta 100 cm. ² Hasta 100 cm. ²	Pierna-espalda. Otras. Pierna-espalda. Otras. Pierna-espalda. Otras.
Vaca.	Más de 5 años.	Boca cerrada.	Media.	Conformación: Perfil muscular: Rectilíneo o convexo. Desarrollo muscular: Medio o bueno. Engrasamiento: Medio. Color de carne: Rojo oscuro.	Traumatismo. Corte-desgarro. Falta de carne superficial.	Ligero. Ligero. Superficial. Superficial. Hasta 100 cm. ² Hasta 100 cm. ²	Pierna-espalda. Otras. Pierna-espalda. Otras. Pierna-espalda. Otras.
Cordero.	De 3 a 8 meses.		Media.	Conformación: Perfil muscular: Rectilíneo o convexo. Desarrollo muscular: Medio o bueno. Engrasamiento: Medio. Color de carne: Rojo pálido.	Traumatismo. Corte-desgarro. Falta de carne superficial.	Ligero. Ligero. Superficial. Superficial. Hasta 50 cm. ² Hasta 50 cm. ²	Pierna-espalda. Otras. Pierna-espalda. Otras. Pierna-espalda. Otras.
Cerdos.	Más de 5 meses.		Media.	Conformación: Perfil muscular: Rectilíneo o convexo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Medio. Color de carne: Rojo pálido.	Traumatismo. Corte-desgarro. Falta de carne superficial.	Ligero. Ligero. Superficial. Superficial. Hasta 10 cm. ² Hasta 15 cm. ²	Pierna-espalda. Otras. Pierna-espalda. Otras. Pierna-espalda. Otras.
Pollo.	De 7 a 10 semanas.		Media.	Conformación: Perfil muscular: Normal. Desarrollo muscular: Medio. Cobertura grasa: Desigual. Color de carne: Blanco o rosado.	Traumatismo. Deformidades. Cañones. Corte-desgarro. Falta de piel.	Ligero. Ligero. Pocos. Pocos. Superficial. Superficial. Hasta 4 cm. ² Hasta 7 cm. ²	Pechuga-muslo. Otras. Pechuga-muslo. Otras. Pechuga-muslo. Otras. Pechuga-muslo. Otras.